

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 26 de julio del 2018, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Valoración Previa de la Denuncia de Responsabilidad Política presentada por la Ciudadana Ma. Lucia Balbuena Rivera, en su carácter de Síndica Procuradora, en contra del Ciudadano Carlos Rivera Medel, en su carácter de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero, en los siguientes términos:

“RESULTANDOS

A) INTERPOSICIÓN DEL JUICIO POLÍTICO.

1.- PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. *Mediante escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado, recibió en esta Soberanía, de la C. Ma. Lucia Balbuena Rivera, en su carácter de Síndica Procuradora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero, el escrito de denuncia de Responsabilidad Política y sus anexos, en contra del C. Carlos Rivera Medel, en su carácter de Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento.*

2.- RATIFICACIÓN DE DENUNCIA. *Mediante comparecencia de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la denunciante ratificó su escrito de denuncia, haciéndose acompañar de dos testigos para acreditar su identidad personal.*

B) TRAMITE LEGISLATIVO DEL JUICIO POLÍTICO.

1.- CONOCIMIENTO AL PLENO DE LA DENUNCIA. *Mediante oficio de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía hizo del conocimiento al Pleno, el escrito de denuncia y su ratificación correspondiente.*

2.- TURNO A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO. Continuamente mediante oficio número LXI/2DO/SSP/DPL/0406/2016, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado, y por instrucciones de la Mesa Directiva se turnó y recepciono en la Comisión Ordinaria de Examen Previo el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la presente Denuncia de Responsabilidad Política, su ratificación y certificación correspondiente.

3.- ACUERDO DE RADICACIÓN. Posteriormente por auto de fecha treinta de noviembre del presente año, de conformidad con los artículos 15 y 17 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, se ordenó dictar el Auto de Radicación del presente asunto como Juicio de Responsabilidad Política y su registro en el libro correspondiente, bajo el número de expediente CEP/JRP/LXI/002/2016; auto que fue debida y legalmente notificado a la promovente en fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, a través de oficio número HCE/2DO/LXI/CEP/247/2016 y realizada al servidor público denunciado el día ocho de diciembre del dos mil dieciséis, mediante el oficio número HCE/2DO/LXI/CEP/248/2016.

Hecho lo anterior se procede a emitir el Dictamen de Valoración Previa correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión de Examen Previo, es competente para conocer del Dictamen de Valoración Previa, en el que se determine la procedencia o improcedencia de la presente denuncia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 fracción XXV, 191 y 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; artículos 161, 162, 195 fracción XXXII y 334 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, así como los artículos 1° fracciones I y II, 2°, 3° fracción I, 9, 10, 15, 18, 44 y 48 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En términos de los artículos 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 13 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios de Guerrero, se tiene por reconocida la legitimación y acreditada la personalidad de la C. Ma. Lucia Balbuena Rivera, en su carácter de Síndica Procuradora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero, así como del C. Carlos Rivera Medel Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

Calidades legalmente reconocidas mediante la copia certificada de la Constancia de Mayoría y de Validez de la Elección de Ayuntamientos, así como se desprende de la copia debidamente certificada de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidatos a Presidente y Síndica Procuradora, expedidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a favor del C. Carlos Rivera Medel como Presidente Municipal y de la C. Ma. Lucia Balbuena Rivera, como Síndica Procuradora del H. Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero.

TERCERO. RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA. La Ciudadana promovente, expresamente en su escrito de denuncia narro los siguientes:

HECHOS

“Primero.- El siete (7) de julio de dos mil quince (2015) por elección popular fui electa para ocupar el cargo de Síndica Procuradora del Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero; comenzando a desempeñar el citado encargo a partir del mes de noviembre del año indicado, mediante el cual se me confieren las facultades establecidas en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; mismas que se han violentado por parte de CARLOS RIVERA MEDEL en perjuicio de mi función pública, al impedir que cumpla con las mismas; por lo que a mayor claridad a continuación transcribo el artículo citado:

ARTÍCULO 77.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

I. Procurar, defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;

II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;

III. Exigir al Tesorero Municipal y a los Servidores Públicos que manejan fondos el otorgamiento de fianzas antes del desempeño de sus funciones;

IV. Autorizar los gastos que deba realizar la Administración Municipal;

V. Otorgar, si fuera el caso, el visto bueno a los cortes de caja que debe presentar mensualmente el Tesorero Municipal;

H. CONGRESO DEL ESTADO

- VI. *Autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría General del Estado;*
- VII. *Autorizar la suscripción de créditos públicos y privados;*
- VIII. *Autorizar las adquisiciones de bienes muebles cualquiera que sea el título y su monto;*
- IX. *Supervisar la aplicación de los bandos de policía y buen gobierno, y de toda disposición orientada a proteger el orden público, así como la organización y desempeño de la policía municipal;*
- X. *Revisar y autorizar los cortes de caja de la Tesorería Municipal;*
- XI. *Asistir a las visitas de inspección o auditoría que se practique a la Tesorería Municipal o a sus oficinas recaudadoras;*
- XII. *Vigilar la organización y funcionamiento de los centros de reclusión o arresto que dependan directamente del municipio;*
- XIII. *Practicar, como auxiliar del Ministerio Público, las primeras diligencias penales remitiendo la documentación al Agente del Ministerio Público que corresponda dentro de las veinticuatro horas siguientes;*
- XIV. *Conservar y custodiar, bajo su estricta responsabilidad, los objetos y en general documentos de significación para el Municipio que no correspondan a los recursos financieros responsabilidad de la Tesorería, proveyendo las medidas necesarias para su seguridad;*
- XV. *Formular ante el Congreso del Estado, el Gobernador, el Ministerio Público, y demás autoridades competentes las denuncias que de conductas ilícitas acuerde el Ayuntamiento;*
- XVI. *Vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan transferido al Municipio;*
- XVII. *Suplir en los términos de Ley, las ausencias temporales del Presidente Municipal;*
- XVIII. *Otorgar el auxilio al Juzgado de Paz de acuerdo a las leyes;*
- XIX. *Intervenir en los casos de tutela cuando ésta corresponda a la autoridad;*
- XX. *Vigilar el cumplimiento del artículo 130 de la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias;*

H. CONGRESO DEL ESTADO

XXI. *Intervenir en la formulación y actualización trimestral del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, estableciendo para el efecto el Catálogo General de Inmuebles, y el inventario de bienes muebles, los cuales contendrán la expresión de sus valores, características para su identificación y su destino;*

XXII. *Regularizar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;*

XXIII. *Verificar que los servicios públicos municipales cumplan con las obligaciones derivadas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;*

XXIV. *No ausentarse más de tres días de su Municipio cada mes sin autorización del Ayuntamiento; y no más de cinco días al mes sin la del Congreso, comunicándose previamente lo anterior al Ejecutivo del Estado, y*

XXV. *Concurrir a las reuniones de Síndicos Procuradores a las que convoque al Gobierno del Estado para la definición de normas y procedimientos, así como su aplicación, entratándose de recursos federales y estatales transferidos a los Ayuntamiento o provenientes de créditos;*

XXVI. *Vigilar que los ediles y servidores públicos municipales presenten sus declaraciones de situación patrimonial en los términos de la Ley relativa, proveer a ello y, en su caso, formular las denuncias correspondientes al Congreso del Estado y a las demás autoridades competentes;*

XXVII. *Dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y los servidores públicos municipales, y formular las denuncias legales correspondientes;*

XXVIII. *Auxiliar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en lo que éste lo requiera con sujeción (sic) a la Ley de la Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y*

XXIX. *Las demás que les otorguen la Ley y los reglamentos.*

Segundo.- *No obstante que la ley faculta expresamente a la Sindicatura Municipal a defender los intereses patrimoniales y económicos del municipio, autorizar gastos, dar visto bueno de cortes de caja, autorizar cuenta pública, autorizar adquisición de bienes muebles, créditos e inventarios, conforme a lo dispuesto en el dispositivo legal transcrito en el punto que antecede; el C. CARLOS RIVERA MEDEL se ha encargado de impedir que la suscrita realice las funciones antes descritas desde el inicio de mi función y hasta la presente fecha.*

Tercero.- La suscrita a la presente fecha y con la finalidad de que el C. Carlos Rivera Medel se abstenga de vulnerar las garantías constitucionales de los gobernados y vulnerar los ordenamientos legales que nos rigen, tal y como lo continua haciendo hasta la presente fecha, he informado por escrito el ocultamiento de las cuentas, administración y conductas ilícitas realizadas por el edil de Xochihuehuetlán, Guerrero, solicitando la ayuda del C. Gobernador Constitucional de nuestra entidad Licenciado Héctor Astudillo Flores; Diputada Flor Añorve Ocampo; Diputada Yuridia Melchor Sánchez; y el Diputado Victoriano Wenseslao Real.

Con todo lo antes expuesto y documentos que como prueba se acompañan, espero se percaten de las flagrantes violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenamientos legales indicados en el proemio de este escrito y demás relativos a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”.

Posteriormente en alcance de fecha nueve de noviembre del presente año en la celebración de la Audiencia de Ratificación del escrito denuncia, la denunciante presento nuevamente un escrito, por medio del cual se solicita se adicione al escrito inicial, los hechos consistentes en:

“A).- Que el Ciudadano Carlos Rivera Medel, Presidente Municipal de Xochihuehuetlán Guerrero, ha dejado de asistir de manera consecutiva a mas tres sesiones de cabildo sin causa justificada, actualizando en su perjuicio la hipótesis contemplada en la fracción III del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, lo anterior tal como se acredita con los originales de las seis actas de cabildo en los que constan las inasistencias que se le atribuyen y que se acompañan a este escrito.”

CUARTO. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA. En un primer apartado, ésta Comisión de Examen Previo, procede a la revisión y análisis de los requisitos de admisión de la denuncia interpuesta para determinar su total cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 15 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y posteriormente, en un segundo apartado, realizará el estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia del Juicio de Responsabilidad Política, de conformidad con el artículo 18 en relación con los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, relacionados con el artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

PRIMER APARTADO. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

Seguidamente esta Comisión de Examen Previo, se concreta al estudio de los requisitos de admisión, consistentes en los elementos procesales y legales que debe cumplir toda denuncia de Juicio de Responsabilidad Política, de conformidad

con lo establecido en los artículos 13 y 15 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, que textualmente se reproducen:

Artículo 13.- *Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba que acrediten los hechos que presuman la responsabilidad, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado por las conductas a que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley.*

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado.

La denuncia se presentará por escrito ante la Secretaría General del Congreso del Estado, acordando esta la recepción de la misma y requiriéndose al denunciante para que sea ratificada ante ella dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la misma, por comparecencia y debiendo el promovente acreditar fehacientemente su personalidad.

(...)

Artículo 15.- (...)

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del denunciante; en su caso, señalar domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo;

II. Nombre del servidor público denunciado y el cargo que desempeña o desempeñó;

III. Relación de los hechos o actos por los que se considera se cometió la infracción;

IV. Los elementos de prueba en que se apoya la denuncia, y

V. Firma o huella digital, en su caso, del denunciante.

De las disposiciones transcritas se establecen los siguientes elementos a cumplir:

- A. PRESENTACION DE LA DENUNCIA POR CUALQUIER CIUDADANO.**
Este elemento se cumple, pues se tiene que la denuncia fue presentada por la C. Ma. Lucía Balbuena Rivera, en su carácter de Síndica Procuradora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero.

- B. PRESENTACION DE ELEMENTOS DE PRUEBA EN CONTRA DEL DENUNCIADO.** Este elemento se cumple, al aportar la denunciante treinta y tres (33) anexos que obran en el expediente, con los cuales pretenden acreditar los hechos y causas de responsabilidad política que hace valer en el asunto que nos ocupa.
- C. PRESENTACION DE LA DENUNCIA POR ESCRITO ANTE LA SECRETARIA GENERAL (SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS) DEL CONGRESO DEL ESTADO Y QUE SEA RATIFICADA DENTRO DEL PLAZO DE TRES DIAS, ACREDITANDO LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.** Este elemento se cumple, toda vez que se tiene que la denuncia fue presentada por escrito ante el Congreso del Estado, por la promovente, la **C. Ma. Lucía Balbuena Rivera**, en su carácter de Síndica Procuradora del Honorable Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero, y ratificada por la misma, mediante comparecencia de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado.

ELEMENTOS FORMALES DE LA DENUNCIA, CONSISTENTES EN:

- I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIANTE.** Este elemento se cumple ya que se encuentra en el contenido de la denuncia, acreditándose con esta calidad a la **C. Ma. Lucía Balbuena Rivera**, en su carácter de Síndica Procuradora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero, y señalando como domicilio procesal el señalado y ubicado en ésta ciudad capital.
- II. NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.** Este elemento se cumple, toda vez que se desprende del contenido de la denuncia, acreditándose al **C. Carlos Rivera Medel**, como Presidente Municipal Constitucional de Xochihuehuetlán, Guerrero.
- III. HECHOS, PRUEBAS Y FIRMA DEL DENUNCIANTE.** Estos elementos se cumplen, ello en virtud de que los hechos y la firma se encuentran en el contenido de la denuncia, mientras que las pruebas están relacionadas en el escrito de recepción, conteniendo treinta y tres (33) anexos.

En éste sentido, para ésta Comisión de Examen Previo, se encuentran satisfechos los requisitos formales de admisión de la denuncia en términos de los artículos 13

y 15 de la ley de la materia, procediendo a la revisión del segundo apartado, para poder establecer y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia en el presente juicio.

SEGUNDO APARTADO. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA. Es oportuno precisar en lo concerniente a este punto que ésta Comisión de Examen Previo, entrará al estudio de los requisitos que establece el artículo 18 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, para poder **DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA** del juicio que nos ocupa, sin adentrarse al análisis del fondo del asunto, por no tener facultades para pronunciarse al respecto, [ello por ser una facultad exclusiva establecida para la Comisión Instructora], y para mayor ilustración se reproduce textualmente:

Artículo 18.- La Comisión de Examen Previo, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá el Dictamen de Valoración Previa, para determinar, conforme al artículo 195 de la Constitución Local y 9° de esta Ley:

I. Si el denunciado es servidor público;

II. Si existe o no actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios, y

III. Si con las pruebas ofrecidas, se justifica la conducta y la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

(...)

PRIMER ELEMENTO. DETERMINAR: “SI EL DENUNCIADO ES SERVIDOR PÚBLICO” (Artículo 18, fracción I, LRSPMG).- En este supuesto el artículo 195 numeral 1, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece quiénes son los servidores públicos que pueden ser sujetos a Juicio de Responsabilidad Política, al mencionar expresamente:

“Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios.

(...)

1. Son sujetos de responsabilidad política:
(...)

V. Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;”

Del texto constitucional se desprende que el primer elemento se encuentra satisfecho, en virtud de que el denunciado, es el actual Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero, y por ende, sí está considerado dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de Juicio de Responsabilidad Política, corroborándose lo anterior en términos del artículo 48 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, el cual señala que el Juicio de Responsabilidad Política sólo podrá iniciarse durante el tiempo que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de dos años después de la conclusión de sus funciones, acreditándose la calidad de Presidente Municipal, como ya se ha señalado con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y de Validez de la Elección de Ayuntamientos, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que obra en el expediente.

SEGUNDO ELEMENTO. DETERMINAR: “SI EXISTEN O NO ACTOS U OMISIONES QUE VULNEREN LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN O INFRINJAN LAS LEYES QUE REGULAN EL MANEJO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS” (Artículo 18, fracción II, LRSPMG).- En cuanto al elemento en estudio, los artículos 10 y 11 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, enuncian los actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y para una mejor comprensión del asunto, se transcriben a continuación:

“Artículo 10.- Es procedente la Responsabilidad Política, a los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios.

Artículo 11.- Además, procederá el fincamiento de la Responsabilidad Política por las siguientes causas graves:

I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;

IV. El ataque a la libertad de sufragio;

V. La usurpación de atribuciones;

VI. El Abandono del cargo;

VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y a las leyes federales o del Estado, cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado de Guerrero, al Municipio o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;

IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado de Guerrero y, a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos públicos;

X. Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, de suspensión o de revocación de algunos de sus miembros, en forma contraria a lo establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero;

XI. El manejo indebido de fondos y recursos federales, estatales y municipales; y

XII. Las demás que establezcan la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes secundarias que de ellas emanen.

No procede la Responsabilidad Política por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia de la Responsabilidad Penal a la que alude la Constitución Local y la presente Ley.”

*En ésta tesitura ilustrativa, esta Comisión de Examen Previo se concreta revisar y estudiar de la narración de hechos en una primera hipótesis de éste elemento, **SI EXISTEN O NO ACTOS U OMISIONES QUE VULNEREN LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN.***

Lo que hace necesario señalar en primer término que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se establecen de manera general como principios fundamentales que la rigen: la soberanía, la división horizontal y vertical del poder público, el carácter representativo de los órganos del Estado, el federalismo, el municipio, la democracia, los derechos humanos, la justicia social, la laicidad de los actos públicos, la legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las normas, la seguridad jurídica, la responsabilidad, entre otros.

En virtud de lo anterior esta Comisión para determinar si se configura la existencia de esta hipótesis, se avoca primeramente al estudio de los hechos (enmarcados como primero y segundo del escrito de denuncia), donde la denunciante hace mención que de conformidad con el artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se prevén expresamente sus atribuciones en su desempeño como Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero; mismas que al parecer señala le han sido violentadas por parte del **C. Carlos Rivera Medel**, en calidad de Presidente Municipal de Xochihuehuetlán, Guerrero, en perjuicio de su función pública al impedir que cumpla con ellas; por lo que a continuación resulta necesario para entrar al razonamiento de la descripción de estos hechos transcribir el artículo en comento:

CAPITULO VII DE LOS SINDICOS PROCURADORES

ARTÍCULO 77.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

- I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;
- II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;
- III. Exigir al Tesorero Municipal y a los Servidores Públicos que manejan fondos el otorgamiento de fianzas antes del desempeño de sus funciones;
- IV. Autorizar los gastos que deba realizar la administración Municipal;
- V. Otorgar, si fuera el caso, el visto bueno a los cortes de caja que debe presentar mensualmente el Tesorero Municipal;
- VI.- Autorizar las cuentas públicas y verificar que éstas se remitan oportunamente a la Auditoría General del Estado; (REFORMADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2003)
- VII. Autorizar la suscripción de créditos públicos y privados;
- VIII. Autorizar las adquisiciones de bienes muebles cualquiera que sea el título y su monto;
- IX. Supervisar la aplicación de los bandos de policía y buen gobierno, y de toda disposición orientada a proteger el orden público, así como la organización y desempeño de la policía municipal;
- X. Revisar y autorizar los cortes de caja de la Tesorería Municipal;

- XI. Asistir a las visitas de inspección o auditoría que se practique a la Tesorería Municipal o a sus oficinas recaudadoras;
- XII. Vigilar la organización y funcionamiento de los centros de reclusión o arresto que dependan directamente del municipio; (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)
- XIII. Practicar, como auxiliar del Ministerio Público, las primeras diligencias penales remitiendo la documentación al Agente del Ministerio Público que corresponda dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- XIV. Conservar y custodiar, bajo su estricta responsabilidad, los objetos y en general documentos de significación para el Municipio que no correspondan a los recursos financieros responsabilidad de la Tesorería, proveyendo las medidas necesarias para su seguridad;
- XV. Formular ante el Congreso del Estado, el Gobernador, el Ministerio Público, y demás autoridades competentes las denuncias que de conductas ilícitas acuerde el Ayuntamiento;
- XVI. Vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan transferido al Municipio;
- XVII. Suplir en los términos de Ley, las ausencias temporales del Presidente Municipal;
- XVIII. Otorgar el auxilio al Juzgado de Paz de acuerdo a las leyes;
- XIX. Intervenir en los casos de tutela cuando ésta corresponda a la autoridad;
- XX. Vigilar el cumplimiento del artículo 130 de la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias;
- XXI. Intervenir en la formulación y actualización trimestral del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, estableciendo para el efecto el Catálogo General de Inmuebles, y el inventario de bienes muebles, los cuales contendrán la expresión de sus valores, características para su identificación y su destino;
- XXII. Regularizar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- XXIII. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con las obligaciones derivadas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- XXIV. No ausentarse más de tres días de su Municipio cada mes sin autorización del Ayuntamiento; y no más de cinco días al mes sin la del Congreso, comunicándose previamente lo anterior al Ejecutivo del Estado, y
- XXV.- Concurrir a las reuniones de Síndicos Procuradores a las que convoque el Gobierno del Estado para la definición de normas y procedimientos, así como su aplicación, tratándose de recursos federales y estatales transferidos a los Ayuntamientos o provenientes de créditos; (ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)
- XXVI.- Vigilar que los ediles y servidores públicos municipales presenten sus declaraciones de situación patrimonial en los términos de la Ley relativa, proveer a ello y, en su caso, formular las denuncias correspondientes al Congreso del Estado y a las demás autoridades competentes; (ADICIONADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)
- XXVII.- Dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y los servidores públicos municipales, y formular las denuncias legales correspondientes; (ADICIONADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

XXVIII.- *Auxiliar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en lo que éste lo requiera con sujeción (sic) a la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y (ADICIONADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)*

XXIX.- *Las demás que les otorguen la Ley y los reglamentos. (ADICIONADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)”*

Asimismo del escrito de denuncia se desprende que la denunciante invoca en su perjuicio las causales previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, catalogo que dispone los diversos supuestos que posibilitan acreditar la responsabilidad política de un servidor público; sin embargo, no se establece con claridad, en el capítulo de la descripción de los hechos que son motivo de análisis, cual es la causal específica que alude y que pretende hacer valer la denunciante dentro de los diversos supuestos existentes para la procedencia del juicio político, es decir en el capítulo referente, solo realiza manifestaciones sin relacionar los hechos con la o las causales específicas del listado que se enuncia en el artículo 11 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En esta tesitura, es de igual manera trascendental mencionar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contienen el Principio de Legalidad que debe ser observado estrictamente por ésta Comisión de Examen Previo en la emisión del presente Dictamen.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, expresamente establece:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

A su vez, la primera parte del artículo 16 de la Constitución Política Federal, establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En tanto que el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las sanciones o actos de privación y reiterando el artículo 16

establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

Por otra parte, es conveniente mencionar, como otro aspecto del principio de legalidad, el derecho a la exacta aplicación de la ley, previsto por el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional. El tercer párrafo referido a los juicios penales establece el conocido principio “nullum crimen nulla poena sine lege”, al prohibir que se imponga, “por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate”.

Razón por la cual en observancia del principio de legalidad ya descrito, la causa para imponer una responsabilidad política debe estar textualmente establecida dentro de las señaladas en el apartado correspondiente en la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, lo que en la especie no acontece.

Continuando con el análisis donde se hace el señalamiento por parte de la Sindica Procuradora dentro del escrito inicial de denuncia al cual recaerá este proyecto de dictamen: respecto a que el edil denunciado se ha encargado de impedir que realice las atribuciones que le han sido conferidas desde el inicio de su encargo hasta la fecha, conforme al artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y de los Municipios de Guerrero, mencionando de manera particular que la ley faculta expresamente a la Sindicatura Municipal a defender los intereses patrimoniales y económicos del municipio, autorizar gastos, dar visto bueno de cortes de caja, autorizar cuenta pública, autorizar adquisición de bienes muebles, créditos e inventarios, conforme a lo dispuesto en el dispositivo legal transcrito; en este sentido se constata por los integrantes de esta Comisión de Examen Previo que las facultades que menciona y narra la Sindica Procuradora en el hecho anterior, en efecto si le son aplicables de conformidad con la transcripción legal aludida en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; y en lo referente a esta situación concreta que denuncia, se interpreta a juicio de esta Comisión dictaminadora que estos hechos pudieran estar relacionados de acreditarse en su caso, con la causal prevista en la fracción VII del precepto legal con numeral 11, misma que seguidamente se transcribe:

Artículo 11.- Además, procederá el fincamiento de la Responsabilidad Política por las siguientes causas graves:

I a la VII...

VII.- Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y a las leyes federales o del Estado, cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado de Guerrero, al **Municipio** o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VIII a la XII...

...
...

Subsecuentemente es de mencionar que aun y cuando estos hechos pudieran encuadrarse en la causal referida con antelación, a juicio de esta Comisión la denunciante no precisa en qué forma el denunciado con su conducta ha impedido el ejercicio de atribuciones conferidas de manera exclusiva a la Sindica Procuradora; toda vez que no se señala expresamente en la narración de hechos la conducta atribuible al denunciado, es decir, en qué consiste la conducta de acción u omisión realizada por él, que imposibilita o bien justifica el impedimento o no ejercicio de atribuciones previstas y reservadas a cargo de la Sindica Procuradora en la Ley Reglamentaria.

En el caso particular, los actos denunciados pretenden sostener un supuesto impedimento en el ejercicio de atribuciones conferidas a la Sindica Procuradora; sin embargo, resulta imprescindible para este cuerpo dictaminador, conocer en qué consisten los hechos o conducta específica de acción u omisión realizada por parte del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero, que causa perjuicio a la denunciante para el ejercicio de las funciones que le corresponden; ello en virtud de encontrarse en posibilidad de determinar si existen o no actos que vulneren los principios fundamentales que rigen la Constitución Política Federal y Local.

Destacándose en este tenor, de los Principios Generales del Derecho que: “salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa y quede establecido cual es el título o la causa de la acción que se ejerza”.

Ello en virtud de que, de toda denuncia se infiere que los hechos evidentemente deben ser constitutivos de la acción ejercitada, ósea la causa de pedir y que

deben de señalarse de forma clara y precisa para que en este caso el denunciado pueda preparar su réplica y así ofrecer las pruebas que tengan que ver precisamente sobre los citados hechos para que este cuerpo colegiado este en actitud de considerar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Puesto que de no reunirse los requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda de responsabilidad política, resulta incuestionable que se debe concluir que la misma adolece de obscuridad e imprecisión.

Al caso resulta ilustrativa la Tesis XII. 2o. 44 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Agosto de 1994, Pág. 602, que es del rubro y literalidad siguiente:

DEMANDA OSCURA E IMPRECISA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SINALOA). *Si en la demanda inicial no se satisface lo establecido por el artículo 258, fracción V del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Sinaloa que dispone que en la misma se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, hechos que evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que la demandada pueda preparar su contestación y ofrecer las pruebas que versan precisamente sobre tales hechos, y para que el juzgador esté en aptitud de apreciar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Por tanto de no reunirse esos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, evidentemente se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión.*

En concordancia con lo anterior, esta Comisión de Examen Previo de la LXI Legislatura llega al convencimiento de que la denuncia presentada no viene soportada como ya se ha mencionado, con hechos claros y precisos que permitan no dejar en estado de indefensión al denunciado y que en virtud de ello este cuerpo colegiado no se encuentra en aptitud de resolver su acción precisamente por la obscura e imprecisión en que se encuentra el escrito inicial de denuncia.

*Prosiguiendo con la segunda hipótesis normativa del elemento en estudio, esta Comisión de Examen Previo, continua en revisar si de la narración de los hechos **EXISTEN O NO ACTOS U OMISIONES QUE INFRINJAN LAS LEYES QUE REGULAN EL MANEJO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS**, que se encuentren relacionados con las causas de responsabilidad política, previstas en los artículo 10 y 11 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.*

De un análisis integral y funcional de los hechos (enmarcados como primero, segundo y tercero de la denuncia interpuesta), por cuanto hace a esta segunda hipótesis normativa, es de advertirse que la denunciante se inconforma porque el Presidente Municipal ha vulnerado supuestamente los ordenamientos legales que rigen a la Administración Pública Municipal de Xochihuehuetlán, Guerrero como son: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Señalando que se infringen los artículos 1,2, 3, 4, 26, 39 y 115); La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. (Señalando en relación a éste ordenamiento legal que se infringe el artículo 195); La Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero. (Precisando en relación a ésta Ley que se infringe el artículo 9); y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. (Precisando que se infringen los artículos 29 fracción VII, 43, 62, 70,73, 77 y 95 fracción III).

Como ya ha quedado expuesto en líneas anteriores, particularmente en lo que toca a la narrativa de los hechos marcados con números uno y dos del escrito de denuncia, que permitan en todo caso a juicio de esta Comisión, configurar si existen o no actos u omisiones que infrinjan el manejo del patrimonio del municipio, estos ya se dijo resultan imprecisos al no establecer la denunciante de forma sucinta y clara la conducta realizada por el edil denunciado que permita ubicarla dentro de los supuestos para la procedencia del juicio de responsabilidad política.

Seguidamente se interpreta por esta Comisión dictaminadora (específicamente en cuanto al hecho marcado con el número tres del escrito de denuncia), que los actos u omisiones que asevera a su juicio la denunciante que infringen las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Municipio, son en resumen: el ocultamiento de información financiera correspondiente al ejercicio fiscal 2015-2016. En razón de que señala que el C. Presidente Municipal se rehúsa a proporcionar ante ella la información correspondiente.

Mencionando de igual manera que ha informado oficialmente a diversas autoridades de gobierno, el ocultamiento de las cuentas, administración y conductas ilícitas realizadas al parecer por el Presidente Municipal, solicitando la ayuda del C. Gobernador del Estado y de algunos CC. Diputados integrantes de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado del Estado de Guerrero.

Sin embargo, del análisis de este hecho no se permite a los integrantes de esta Comisión de Examen Previo vislumbrar dentro de su descripción, el alcance

suficiente de una conducta de acción u omisión de parte del servidor público denunciado que permita justificar de manera palpable el probable ocultamiento de la información financiera a que alude la denunciante, toda vez que solo señala en su escrito de denuncia: “he informado por escrito el ocultamiento de cuentas, administración y conductas ilícitas realizadas por el Presidente Municipal de Xochihuehuetlán, Guerrero, solicitando la ayuda del Gobernador Constitucional de nuestra entidad, Lic. Héctor Astudillo Flores, Diputada Flor Añorve Ocampo, Diputada Yuridia Melchor Sánchez y el Diputado Victoriano Wenseslao Real”...

En virtud del párrafo anterior, también se señala que lo expresado se pretende acreditar con los oficios de acuses de recibo originales que se adjuntan; de ello únicamente se interpreta que la Sindica Procuradora ha informado oficialmente a las diversas autoridades en mención que existe a su parecer el ocultamiento de cuentas, administración y conductas ilícitas realizadas por el edil denunciado y en consecuencia que estos han sido recepcionados por el personal administrativo encargado de las oficinas de las autoridades de gobierno; y no así que se presuma derivado de este, que efectivamente el edil denunciado ha incurrido con su conducta en alguna acción u omisión que cause alguna infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y/o a las leyes federales o del estado, que se cause perjuicios graves a la federación, al estado, al municipio o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; en este caso del H. Ayuntamiento del Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero.

Razón por la cual se concluye por esta Comisión de Examen Previo, que la ahora denunciante solo hace una narración de hechos meramente circunstanciales, mismos que no se refieren a hechos descriptivos de modo, tiempo y lugar que dieran como resultado la conformación de la Litis, siendo por tanto improcedentes los fundamentos legales en el que la denunciante pretende hacer valer su petición de juicio político, toda vez que solo la fundamenta en apreciaciones subjetivas.

De todo lo anterior, se arriba a la determinación que en el caso en estudio, no se advierte que existan actos u omisiones que infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Municipio de Xochihuehuetlán, Guerrero, que deriven en responsabilidad política del servidor público denunciado.

TERCER ELEMENTO. DETERMINAR: “SI CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS, SE JUSTIFICA LA CONDUCTA Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO” (Artículo 18, fracción III, LRSPEMG).-

Continuamente respecto a este elemento y por lo vertido en los puntos anteriores, resulta innecesario entrar al estudio del cumplimiento del mismo, toda vez que ha quedado previamente argumentada la inexistencia de actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la Constitución Política Federal y Local o bien, que infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los Municipios, por lo que no se justifica un análisis de este punto para determinar la Responsabilidad Política del servidor público denunciado.

En un contexto final, en lo que se refiere al estudio que deriva del hecho descrito como inciso A) del escrito de denuncia presentado y sus anexos en alcance de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciséis, se valora por este cuerpo colegiado dictaminador que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y de los Municipios de Guerrero, que efectivamente la servidora pública en función de Síndica Procuradora tiene la facultad junto con la mitad de los regidores que integran el Cabildo para convocar a sesión extraordinaria del Ayuntamiento, siempre que se trate de asuntos urgentes y de trascendencia; tal como lo pretende hacer valer en el orden del día de las reuniones que convoca, al integrar el tema de seguridad pública del Municipio. Facultad legalmente prevista y que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 50.- El Presidente Municipal o el Síndico Procurador, junto con la mitad de los Regidores, podrán convocar a sesión extraordinaria del Ayuntamiento siempre que se trate de asuntos urgentes y de trascendencia.

...

Con todo lo anterior, la denunciante pretende a su vez demostrar que el Presidente Municipal ha dejado de asistir a tres sesiones de cabildo sin causa justificada, manifestando que ha incurrido en perjuicio de la hipótesis contemplada en el artículo 95, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, precepto legal que a continuación se señala:

CAPITULO XI

DE LA SUSPENSION DE AYUNTAMIENTOS Y DE SUS MIEMBROS

ARTÍCULO 95.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:

- I. Por asumir alguna de las conductas o incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior;
- II. Por abandonar sus funciones sin causa justificada por un período de más de quince días;
- III. Por inasistencia consecutiva a tres sesiones de Cabildo sin causa justificada;**
- IV. Por delito doloso en el cual se haya dictado auto de formal prisión;
- V. Por la omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones;
- VI. Por usurpación o uso indebido y sistemático de atribuciones;
- VII. Por incapacidad física o legal;
- VIII. Por adoptar conductas sistemáticas y graves que afecten al buen gobierno y administración del Municipio;
- IX. Por incurrir en responsabilidad por infracciones administrativas reiteradas y graves;
- X. Por llevar a cabo conductas ilícitas en contra del Ayuntamiento, y
- XI. Por existir un impedimento de hecho o de derecho que le obstaculice cumplir con su función.

Sin embargo, es necesario mencionar al respecto que si bien es cierto, el Presidente Municipal puede ser sujeto de una responsabilidad administrativa al no asistir de manera consecutiva a tres sesiones de cabildo sin causa justificada, como lo dispone el precepto legal citado, no se debe dejar pasar desapercibido que el primer párrafo del mismo artículo menciona expresamente la figura de Revocación del Mandato, vía o instancia que habrá de promoverse en todo caso ante otra Comisión Legislativa de este H. Congreso del Estado, de conformidad con lo que dispone el artículo 95 Bis del mismo capítulo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y no promoverse ante esta instancia dictaminadora de la Comisión de Examen Previo, que únicamente centra su competencia en el conocimiento de las denuncias de Responsabilidad Política.

A mayor abundamiento el artículo en comento dispone lo siguiente:

ARTICULO 95 bis.- Para los efectos de lo prevenido por los Artículos anteriores de este Capítulo, el Congreso del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

(ADICIONADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991)

- I.- Cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos ayuntamientos, podrá denunciar a un Edil municipal cuando incurran en los supuestos a los que se refiere este Capítulo;
- II.- Las denuncias deberán turnarse por el Congreso a la Comisión Instructora, ante la cual el denunciante deberá ratificar su denuncia en un plazo no mayor de tres días naturales.**

III.- La Comisión Instructora en un plazo no mayor de 72 horas naturales, notificará personalmente al Edil denunciado. Para los efectos se aplicarán las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV.- El denunciante tendrá un plazo de 5 días naturales para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su derecho convenga.

V.- La Comisión Instructora dispondrá de por lo menos un día natural para presentar su dictamen al Congreso.

VI.- El Congreso resolverá en un plazo no mayor de tres días naturales si ha o no lugar a la suspensión o revocación, pudiendo desechar las pruebas que con motivo de su desahogo pudiesen propiciar una dilación que afecte el buen gobierno y la eficiente administración del Municipio.

La suspensión a la que se refiere este Capítulo no podrá tener una duración de más de 180 días naturales y cesará en cuanto recaiga resolución inatacable en el juicio de procedencia o en el Juicio político, en su caso.

Consecuentemente, en aras de no invadir la esfera competencial de otra Comisión Legislativa, por cuanto a esta causal no se entrara al estudio de la misma; dejando a salvo los derechos de la denunciante para que los haga valer en la vía y términos que considere pertinente.

Por lo expuesto con anterioridad y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en estudio, no se reúnen los requisitos de procedencia de la denuncia de responsabilidad política a que hace referencia el artículo 18, en correlación con los arábigos 10 y 11 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero”.

Que en sesiones de fecha 26 y 27 de julio del 2018, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen de Valoración Previa de la Denuncia de Responsabilidad

Política presentada por la Ciudadana Ma. Lucia Balbuena Rivera, en su carácter de Síndica Procuradora, en contra del Ciudadano Carlos Rivera Medel, en su carácter de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 769 POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MA. LUCIA BALBUENA RIVERA, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA PROCURADORA, EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS RIVERA MEDEL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XOCHIHUEHUETLÁN, GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Es improcedente la Denuncia de Responsabilidad Política presentada por la **Ciudadana Ma. Lucia Balbuena Rivera**, en su carácter de Síndica Procuradora, en contra del **Ciudadano Carlos Rivera Medel**, en su carácter de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xochihuehuetlán, Guerrero, por los razonamientos vertidos en el segundo apartado del considerando cuarto del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No ha lugar a la incoación del procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes del presente Decreto y ordénese su publicación en los estrados de la Comisión de Examen Previo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en el Portal Oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido y solicítese sea descargado dentro de los asuntos pendientes de esta Comisión de Exámen Previo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

DIPUTADA PRESIDENTA

ELVA RAMÍREZ VENANCIO

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

EUFEMIO CESÁRIO SÁNCHEZ

BÁRBARA MERCADO ARCE

GUERRERO
2015 - 2018

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 769 POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MA. LUCIA BALBUENA RIVERA, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICA PROCURADORA, EN CONTRA DEL CIUDADANO CARLOS RIVERA MEDEL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XOCHIHUEHUETLÁN, GUERRERO.)